

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y Tarragona, respecto á la clasificación que debe darse á los mozos que sorteados para el actual reemplazo en diferentes Ayuntamientos de ambas provincias, y que tienen su residencia en el extranjero, cuyos respectivos Cónsules han remitido las certificaciones extendidas con arreglo al art. 95 de la ley anterior:

Resultando que al entender en estos expedientes las Corporaciones consultantes para subsanar la deficiencia que tales certificaciones entrañan, por no reunir los datos necesarios para poder deducir el coeficiente de aptitud física que determina el artículo 103 de la vigente ley, han dado plazos para que sean aportados de conformidad con dicho precepto; pero como á pesar de ello pudiera acontecer que no se recibiesen para el 20

del actual mes, en que bajo su responsabilidad han de resolver sobre dichas clasificaciones, según el artículo 139 de la misma, es por lo que formulan las consultas de que se trata, é interesan se dicte una norma general á que deban atemperarse en estos casos:

Considerando que las diferencias establecidas sobre el particular en los artículos 95 y 103 de la antigua y de la vigente ley, respectivamente, dada la fecha de la publicación de ésta, no han podido ser conocidas con la debida oportunidad por los Consulados é interesados á que las consultas se refieren, y como de no dar por válidas las certificaciones de que se trata la clasificación correspondiente sería la de prófugo, sin beneficio alguno para los intereses del Estado y con perjuicio de los aludidos mozos que han puesto de su parte cuantos medios entendían legales para cumplir las obligaciones que por su edad y situación con referencia al servicio militar les corresponde:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 337 de la vigente ley aludida, ha sido ya consultado el caso con el Ministerio de la Guerra, en virtud de idéntica solicitud formulada por el Presidente de la Comisión mixta de Almería, resolviéndose de conformidad con dicho Centro ministerial,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con carácter general, que se contesten las aludidas consultas, en el sentido de que dichas certificaciones, expedidas con arreglo á lo dispuesto en el art. 95 de la ley anterior por los Consulados de España en el extranjero, se tengan por bastantes en el presente reemplazo, sirviendo de base para la clasificación de los

interesados, sin perjuicio de que á su concentración á filas sea comprobado en cada uno el coeficiente de su aptitud física.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1912.—Barroso.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del día 2 de Junio).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los servicios de los Ingenieros de Minas en sus trabajos oficiales, ó sea en el cumplimiento de sus deberes como funcionarios del Estado, y los que ejecutan como técnicos con carácter particular á invitación de las Empresas minero-metalúrgicas, están reglamentados por una serie de disposiciones que se han venido dictando según los tiempos, ya acomodándose á las vicisitudes que ha sufrido el Cuerpo de Ingenieros de Minas, ya á las exigencias y altos intereses de la industria minero-metalúrgica de España.

En su principio, el reducido número de Ingenieros de Minas con que contaba la Nación y la necesidad de que las minas se trabajaran con sujeción á las prescripciones técnicas, alentando el desenvolvimiento de esta riqueza dentro siempre de un medio que pusiera á salvo la vida de los trabajadores, y de un desarrollo que nunca fuese en menoscabo de los intereses del Estado, que como propietario de las minas debía vigilar porque éstas se laborasen sin detrimento de la riqueza minera, dieron lugar á cierta tolerancia por parte del Go-

bierno, permitiendo alguna compatibilidad de los servicios particulares con los oficiales, en aquellas circunstancias, en que á juicio de los Jefes de los distritos podían autorizarse, por no sufrir perjuicio alguno el servicio oficial, y en tal sentido está inspirado el art. 8.º del Reglamento orgánico de 1886.

Posteriormente y coincidiendo con el resurgimiento industrial que tuvo lugar en los principios del siglo, en cuya época se buscaron en el suelo nacional los remedios para el engrandecimiento patrio, los capitales dirigieron sus orientaciones á la minería, á la fábrica y á la agricultura, llevando aquel apogeo de trabajo gran parte de la juventud á las Escuelas especiales de Ingeniería, y en pocos años las promociones muy limitadas de alumnos que salían de nuestro Centro docente de Minas, aumentaron en forma tal, que en la primera década obtenían el título de fin de carrera un número de aspirantes á Ingenieros casi igual al comprendido en el escalafón del Cuerpo.

Este valioso elemento de trabajo modificó, como era lógico, las circunstancias del servicio industrial; y los Ingenieros que no tuvieron colocación al servicio del Estado, que fueron su mayoría, pues desgraciadamente aquellos primeros impulsos de desarrollo de la riqueza del subsuelo fueron bastante pasajeros, buscaron en las Empresas particulares lugar donde aplicar sus conocimientos y atender á su subsistencia, dedicándose muchos de ellos al servicio de las explotaciones mineras, con gran ventaja para su laboreo por la dirección técnica que aportaron, y para el Estado, que podía confiar con este nuevo personal, en la seguridad de

Los trabajos y en la explotación racional de la riqueza minera.

Durante el lapso de tiempo que consideramos, se dictaron ya disposiciones restrictivas para la dirección de Empresas mineras, como son los Reales decretos de 27 de Agosto de 1905, 22 de Febrero de 1907 y 29 de Abril de 1909, y las circulares del mismo año, porque claro es que habiendo variado las circunstancias que aconsejaron la tolerancia en las compatibilidades del trabajo por el aumento de personal, permitieron ya un deslinde absoluto entre la labor oficial y la particular; y la conveniencia del servicio de un lado, y el de la de velar por un número de profesionales que habían obtenido una carrera á costa de sacrificios de todo género, con la esperanza de ejercerla, impusieron de parte del Gobierno el deber de abrir horizontes en que pudieran desenvolver las iniciativas de su talento y aplicar las energías de su juventud.

Mucho contribuyó para obtener un resultado satisfactorio el Reglamento de Policía minera, obligando á las Empresas á dotar á las explotaciones mineras de personal apto para que respondiera de la seguridad de las labores y vigilara por la vida de los obreros; porque cesó la anarquía que reinaba en este particular, y ciertos elementos directores, que sin título alguno más que el de una mayor ó menor práctica en el oficio de la minería dirigían muchas explotaciones, fueron sustituidos por Ingenieros que se pusieron al frente de los trabajos. Y aunque esta labor no se ha completado todavía por continuar muchos de ellos con arreglo á los antiguos moldes, es lo cierto que se ha avanzado bastante en esta cuestión y es de esperar que en breve plazo se complete la obra iniciada en bien de los industriales, que pondrán sus intereses al cuidado de personas de verdadera responsabilidad técnica.

En estas circunstancias ha llegado el momento de que cese el caos de disposiciones dictadas sobre esta materia, y se adopte un criterio que responda á la equidad y á la justicia para todos los Ingenieros, deslindando lo compatible é incompatible, abriendo horizontes á la juventud que aspira al trabajo como término glorioso de sus estudios; y reglamentando ese mismo trabajo en forma que la acumulación de cargos en un mismo técnico no produzca una dirección ficticia de las minas que redunde en perjuicio de la explotación minera, y, lo que es peor, en una falta de vigilancia de la población obrera, que puede tener fatales consecuencias para la seguridad de los trabajos.

Y que estas disposiciones son necesarias, lo prueba el hecho de que en la circular de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes de fecha 26 de Mayo de 1909, explicando el alcance de la de 29 de Abril del mismo año, se dictan algunas aclaraciones «sin perjuicio de que en su

oportunidad se den disposiciones de carácter general que determinen claramente la incompatibilidad de los servicios en los diferentes casos en que puedan ocurrir», quedando con ésto demostrado lo indispensable de un Real decreto, en el que de una vez para siempre queden deslindadas las atribuciones de los Ingenieros en sus distintos servicios.

Finalmente, en esta disposición se recuerda á los Ingenieros Jefes de los Distritos la penalidad en que incurrirán si no ejercen su autoridad para corregir los abusos que pueden cometerse, así como también á las faltas que se deriven por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Policía minera, dentro de cuyo régimen están los Ingenieros que sirven á las Empresas particulares, y en el que se establecen ciertas limitaciones que llevadas con todo rigor, pondrán término á las acumulaciones de cargos de distintas minas, que á veces desempeña un mismo Ingeniero con evidente perjuicio de la explotación y con riesgo seguro de los mineros que en esta forma quedan huérfanos de toda previsión técnica en los trabajos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que se hallen al servicio del Estado, dirigir minas y fábricas metalúrgicas, así como desempeñar ningún cargo de ejercicio activo y permanente en la explotación ó beneficios de las mismas.

Se exceptúan, atendiendo al carácter exclusivamente docente ó científico de su cometido, los Ingenieros afectos á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, á las Escuelas de Capataces facultativos y al Instituto Geológico, los cuales podrán ser autorizados en cada caso por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, oyendo al Consejo de Minería y previo informe favorable del Director del Centro á que pertenezcan, con objeto de que en ningún momento pueda ejercerse esta autorización en perjuicio del servicio del Estado.

Art. 2.º Los Ingenieros de Minas al servicio del Estado podrán efectuar trabajos profesionales de índole accidental, como Memorias, proyectos, cubicaciones, peritajes, consultas y ensayos de minerales, siempre que dichos trabajos no se relacionen con asuntos administrativos ó judiciales en los que el Ingeniero tenga que actuar oficialmente.

Se exceptúan de esta autorización los Ingenieros encargados del servicio especial de Policía minera, los cuales sólo podrán llevar á cabo trabajos particulares del mencionado carácter para aquellas entidades industriales que no estén bajo las prescripciones del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos ó Centros á que estén afectos los Ingenieros serán directamente responsables con la sanción penal prevenida en las correcciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 72 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

En la misma penalidad incurrirán, por igual causa, los Ingenieros Jefes de los Distritos en que radiquen las minas, siendo también directamente responsables de las infracciones á lo preceptuado en el art. 222 y demás pertinentes á las direcciones de minas comprendidas en el título 6.º del Reglamento de 28 de Enero de 1910.

Art. 4.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo y ocupar en el escalafón el puesto que les corresponda.

A estos efectos, de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se establecerán dos turnos: uno correspondiente al ascenso general é ingreso de nuevos aspirantes y otro al reingreso.

Las solicitudes de los Ingenieros que deseen reingresar al servicio del Estado pasarán en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907 á informe del Consejo de Minería, el cual expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquéllos, y en caso afirmativo, cuáles deban ser tales limitaciones.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las prescripciones de carácter no legislativo que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

A los efectos de lo prevenido en el art. 1.º, los Ingenieros afectos á los Centros exceptuados de la prohibición que en el mismo se señala, se servirán en un plazo de treinta días, á contar de la fecha de este decreto, comunicar á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de sus Jefes respectivos, las direcciones de minas que ejercen, precisando su situación, número de obreros, clase de mineral y entidad á que pertenecen, para que en su vista resuelva dicha Dirección general oyendo al Consejo de Minería, las autorizaciones que puedan mantenerse.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expe-

diente promovido por D. Dionisio Velasco, solicitando para la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Dionisio Velasco solicita en nombre de la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

«Que con la instancia se acompañan copia notarial de las disposiciones de última voluntad de D. Mariano y D. Antonio Suárez Pola y el Reglamento de Escuela, de cuyos documentos aparece que el objeto de la fundación es dar educación y alimentación á niños párvulos de uno y otro sexo, cuyos padres tengan que abandonarlos durante el día á fin de ganarse el sustento mediante el trabajo y carezcan de recursos para dejarlos al cuidado de otras personas, siendo condición indispensable para el ingreso que los padres de los niños carezcan de bienes, rentas y pensiones y no cuenten para su subsistencia más que con el jornal que adquieran mediante su trabajo:

«Que asimismo se acompaña con la instancia copia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Diciembre de 1897, por la que se clasificó la fundación como de beneficencia particular:

«Que la Dirección general de lo Contencioso opina que procede declarar la exención solicitada.

«Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en pleno:

«Vistos el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

«Considerando que la institución á que este expediente se refiere es de beneficencia gratuita, como así claramente se desprende de las disposiciones de última voluntad de los fundadores y del Reglamento por que se rige la Escuela de Párvulos, y que está clasificada como de beneficencia particular por Real orden de 28 de Diciembre de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que es el departamento especialmente competente para hacer tal declaración; y

«Considerando que por lo expuesto concurren en este caso cuantos requisitos exigen para otorgar la exención pretendida las disposiciones legales y reglamentarias que quedan citadas en los Vistos de este dictamen,

«El Consejo opina que procede declarar á la fundación de D. Mariano Suárez Pola, Escuela de Párvulos, exenta del pago del impuesto de 0'25 por 100 establecido por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 1.º de Junio.)

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS													GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.									
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE Á SU VENCIMIENTO.							DE PAGO DIFERIBLE.																	
	R. O. de 25 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1902.	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.												REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.											
		GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.									
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pago de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.													
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.										
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.	2879 76							750	833 33				784 25	5247 33											
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.	362 50												29 16	391 66											
» Art. 3.º—Comisiones especiales.	866 66								83 33				8 33	958 32											
» Art. 4.º—Arquitectos.	550													550											
TOTALES.	4658 91							750	916 66				821 74	7147 31	7147 31										
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.	91 66												29 16	212 48											
» Art. 2.º—Bagajes.											569 91			569 91											
» Art. 4.º—Elecciones.														83 33											
» Art. 5.º—Calamidades.												2 08	83 33	85 41											
TOTALES.	91 66										569 91	2 08	112 49	951 13	951 13										
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas		125												125	125										
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.		166 66												166 66											
» Art. 2.º—Pensiones.	727 01												308 33	1035 34											
» Art. 5.º—Deudas y censos.							2483 95							2483 95											
TOTALES.	727 01	166 66					2483 95						308 33	3685 95	3685 95										
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.	687 50							768 76						1456 25											
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.			3842 16				250						116 66	4208 82											
» Art. 6.º—Bibliotecas.								20 93						20 83											
TOTALES.	687 50		3842 16				250	789 58					116 66	5685 90	5685 90										
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.	62 50													62 50											
» Art. 2.º—Hospitales.		104 16			5916 66								125	6145 82											
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia	6847 20						8332 16						1475 41	16654 77											
TOTALES.	6909 70	104 16			5916 66		8332 16						1600 41	22863 09	22863 09										
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.				2845 44										2845 44	2845 44										
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.												659 26		659 26	659 26										
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.	2456 64						1666 66							1666 66											
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.										1500			90 83	4047 47											
TOTALES.	2456 64						1666 66			1500			90 83	5714 13	5714 13										
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.													416 66	416 66	416 66										
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.	688 50					208 33	7188 54						238 41	3323 78	3323 78										
TOTALES POR GRUPOS. PESETAS	16219 92	395 82	3842 16	2845 44	5916 66	208 33	19929 64	956 24	750	916 66	1500	569 91	661 34	3705 53	58417 65	58417 65									

Palencia 28 de Mayo de 1912.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.

Sesión de 28 de Mayo de 1912.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Eugenio Márquez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Junio del año de 1912.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos		Gastos voluntarios.	TOTAL.	
	obligatorios.	diferibles.		Ptas.	Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6001 32	1607 25	» »	7608 57	
II.—Policía de seguridad.....	2070 66	» »	» »	2070 66	
III.—Policía urbana y rural. ..	8536 10	309 »	» »	8845 10	
IV.—Instrucción pública.....	2756 24	» »	» »	2756 24	
V.—Beneficencia.....	2600 »	» »	» »	2600 »	
VI.—Obras públicas.....	4098 41	2799 18	» »	6897 59	
VII.—Corrección pública.....	741 66	» »	» »	741 66	
VIII.—Montes.....	171 25	» »	» »	171 25	
IX.—Cargas.....	28611 27	» »	365 51	28976 78	
X.—Obras de nueva construcción.....	» »	» »	833 33	833 33	
XI.—Imprevistos.....	» »	» »	333 33	333 33	
TOTALES.....	55686 91	4715 43	1532 17	61834 51	

En Palencia á 28 de Mayo de 1912.—El Contador, Enrique Pascual.
—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 31 de Mayo de 1912.
En Palencia á 31 de Mayo de 1912.—El Secretario, Nazario Vázquez.
—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Ayuntamientos.

Osornillo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año 1913, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas durante dicho plazo, pasado el cual serán elevados á la Superioridad para su aprobación.

Osornillo 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Francisco González.

Villodrigo.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas ninguna.

Villodrigo 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Clemente del Río.

Ledigos.

Los apéndices de la riqueza rústica y de edificios y solares de este distrito que han de servir de base para la derrama de sus respectivas contribuciones durante el próximo año de

1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, después de este plazo no se oírá ninguna.

Ledigos 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Victor Modinos.

Terradillos.

Formados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base para los repartimientos de sus respectivas contribuciones para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se oírá ninguna.

Terradillos 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Bartolomé.

Quintanilla de Onsoña.

Con el fin de oír reclamaciones, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los apéndices de la riqueza rústica y urbana que han de regir en este distrito durante el año próximo de 1913.

Quintanilla de Onsoña 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano Merino.

Bahillo.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, base de la derrama contributiva por dichos conceptos para el año próximo de 1913, quedan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante

cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, expirado el cual no se admitirá ninguna.

Bahillo 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

San Llorente de la Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el resultado del recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria y los padrones de edificios y solares en este término municipal durante el año próximo de 1913, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado no se admitirá ninguna.

San Llorente de la Vega 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Villamuera de la Cueva.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal y que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Miguel Acero.

Tariego.

Confecionados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y sobre los edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de dicha contribución en el año 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, al objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas durante dicho plazo, advirtiéndoles que no serán admitidas las que se interpongan después.

Tariego 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Albino Díez.

Añoza.

Formados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para los repartos de la contribución de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para

oír reclamaciones, pasado el citado plazo no se admitirá ninguna.

Añoza 3 de Junio de 1912.—El Alcalde, Ambrosio Escobar.

Antigüedad.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término, formados como base para el repartimiento del año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

Villorede.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama en los repartimientos para el año 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde 1.º del próximo mes de Junio al 15 del mismo, durante dicho plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyesen convenientes á su derecho, transcurrido que sea no se admitirán ninguna por justas y legales que sean.

Villorede 31 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Eudocio Gallego.

Villelga.

Terminados los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, donde pueden ser examinados por cuantos contribuyentes tengan interés en ello y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas dentro del plazo marcado, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villelga 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Mariano Domínguez.

Cevico de la Torre.

Formados por las entidades respectivas los apéndices, así al amillaramiento de riqueza rústica y pecuaria, como al Registro fiscal de este término para el año próximo de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de quince días, contados desde el en que el presente aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos contribuyentes quisieran hacerlo y presentar las reclamaciones que vieren convenientes, advirtiéndoles que transcurrido el plazo que se señala serán remitidos á la Superioridad para su aprobación.

Cevico de la Torre 2 de Junio de 1912.—El Alcalde, Vidal Chacón.